

precipiat, existimetque omnia detrimentum esse propter eminentem scientiam Jesu Christi Domini Nostri, nihilominus rationi congruum et piæ Matris Ecclesiae institutis consentaneum arbitramur, ita paternam nostram erga eos, qui adhuc in fide parvuli, lacte potius quam cibo solido nutriendi sunt, providentiam temperare, ut infirmiores quique a christiænæ Religionis proposito amittendarum facultatum, incurrendæque profus miseræ egeætatis horrore, non retrahantur: cum potius, juxta canonicas sanctiones eos qui ad fidem veniunt melioris conditionis esse oporteat post Baptismum, quam, antequam fidem susceperent, haberentur, et in illis etiam impleri debeat Christi certa promissio: Quærite primum regnum Dei et justitiam ejus et hæc omnia adjicientur vobis.

Quem quidem ob causam complures Pontifices, prædecessores nostri, pro tradita sibi divinitus in iis, quæ ad ejusdem sanctæ fidei favorem et propagationem pertinent, Apostolica potestate multa in Neophytorum commodum privilegia concesserunt, aliis quoque additis ordinationibus, quibus et indemnitati ipsorum, et christiænæ religionis dignitati et faciliiori simul infidelium conversioni, consultum foret. Præcipue vero fel. rec. Paulus Papa III Apostolicam Constitutionem edidit in hæc verba videlicet. (Vide supra *Cupientes*)

Nos igitur, ne tam salubris Constitutionis memoria temporis diuturnitate deficiat, aut observantia neglectu cujuspiam obsolescat, aut etiam fidei hostium dolo notitia converti volentibus supprimatur, de nonnullorum Ven. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium et Dilectorum filiorum Romanæ Curiae Prælatorum, quibus hujusmodi negotium commissimus expendendum, consilio, atque etiam motu proprio, et certa scientia ac matura deliberatione nostris, deque Apostolica potestatis plenitudine, eandem præinsertam constitutionem, omniaque et singula in ea contenta, tenore præsentium, confirmamus, approbamus et innovamus. . . .

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quarto quinto idus Martii, Pontificatus nostri anno quarto. — Bull. Rom. de Mainardo, Const. 51.

*Resumen Castellano.*

Aunque no por la comodidad de las cosas temporales, sino por la eterna herencia de Dios, se deben mover los infieles á recibir la fé de Jesucristo, segun aquella sentencia del Apóstol: *Existimo omnia detrimentum esse propter eminentem scientiam Jesu Christi Domini nostri*; no obstante es muy justo y muy puesto en razon que el Pontifice (Paulo V) muestre su

paternal providencia para con aquellos, que párvulos en la fé, se han de alimentar más bien con la leche que con manjares sólidos, á fin de que el horror de la miseria no los retraga de la Religion Católica: sobre todo quando, segun los cánones, los que abrazan la fé cristiana conviene que sean de mejor condicion despues del bautismo, que ántes de recibirle, cumpliéndose así aquella sentencia del Salvador: *Buscad primero el reino de Dios y su justicia, y todo lo demás se os dará por añadidura.*

Por esta razon muchos de los Romanos Pontifices usando de la potestad Apostólica, de que les invirtió Jesucristo para la propagacion de la fé, concedieron muchos privilegios á los neófitos, para favorecer de este modo su propagacion y facilitar la conversion de los infieles. Y entre otras Letras Apostólicas Paulo III de feliz memoria dió á luz la Constitucion siguiente. (Aquí se Bula anterior *Cupientes*) Y para que no se borre la memoria de estas Letras y se conserve en toda vigor su observancia, *Motu proprio*, de ciencia cierta y matura deliberacion, aprueba, confirma y renueva el Pontifice la sobredicha Constitucion con todas y cada una de las cosas en ella contenidas. Dada á 11 de Marzo de 1704. Hernæz.

**INDULGENCIAS.**

*In Dei Nomine Amen.*

En la villa de Madrid á trece dias del mes de Noviembre de mil seiscientos diez años. Este es traslado bien y fielmente sacado de un breve de su Santidad dado y concedido á instancia de su magestad, del rey D. Felipe nuestro señor, para que los Indios nuevamente convertidos puedan ganar los jubileos, que requieren confesion y comunion, estando solamente confesados, segun por el parece; que originalmente se exhibió ante el Sr. D. Antonio de Borja, referendario de ambas signaturas de su Santidad, y á un miller de la cortina de su magestad, por parte del señor fiscal de su magestad, en el su real consejo de las Indias, para efecto de sacar hasta mil y mas traslados, su tenor del qual es como se sigue. *Paulus PP. V.*

Ad futuram rei memoriam: Exponi nobis nuper fecit, charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod in Indiis Occidentalibus animarum Pastores expetire in Domino censuerant, et usum receptum est, et facti ad fidem Catholicam recenter conversi Sanctissimum Eucha-



de nuestro beatísimo Padre Benedicto, por la Divina Providencia Papa XIV, que tan dignamente preside la Cátedra de S. Pedro, y por su universal piadoso celo, reina sobre los corazones de todos sus católicos súbditos con las experiencias, que adquirió en las santas iglesias Anconitana y Bononiense, encargadas anteriormente á su pastoral cuidado, de los muchos, que fallecian sin lograr el fruto de aquellas concesiones, ya por los ministerios principales de sus preladados, ó por vivir los diocesanos distantes de la residencia, que tenían aquellos superiores; deseando hacer comunicable esta gracia á todos los fieles, se dignó expedir por su propio una bula general, que empieza: *Pia Mater Catholica Ecclesia*, dada en Roma *apud Sanctam Mariam Majorem* á cinco de Abril del año pasado de mil setecientos cuarenta y siete, estendiendo dicha facultad de impartir la bendicion, y aplicar una indulgencia plenaria á los diocesanos *in articulo mortis*, concedida á los patriarcas, primados, arzobispos y obispos, por todo aquel tiempo que los preladados continúen en el gobierno de sus respectivas iglesias ó diócesis, en cuyo favor impetraron la citada gracia, ampliándola tambien, para que así en las ciudades y pueblos donde residen, si estuvieren legítimamente ocupados, aunque sea de día, como en los demás de su jurisdiccion y territorio, puedan subdelegar esta facultad en uno, ó en muchos sacerdotes, seculares ó regulares, segun les parezca necesario, para que por medio de ellos logren los moribundos el beneficio de la bendicion é indulgencia plenaria, dejando al arbitrio de los mismos preladados remover los sujetos en quienes hayan subdelegado, y subrogar otros de nuevo, segun les dictare su prudencia, encargando á todos los preladados, que no hubieren impetrado dicha concesion, ó teniéndola, fuesen promovidos á otras iglesias, la postulasen brevemente en la seguridad de que la obtendrían de su Santidad, y de los Sumos Pontífices sus sucesores, *gratis, et in forma brevis*, á fin de que ninguno de sus súbditos quedase privado de este particular efecto de su piedad y benevolencia.

Y en consideracion de que por las bulas anteriores no gozaban de este privilegio los preladados inferiores, y podia dudarse en algunos casos del legítimo uso de esta concesion, despues de haberla prometido á aquellos, que la pidieron, teniendo territorio separado; *Cum vera qualitate nullius, et activa in Clerum, et Populum Jurisdictione*: con las mismas circunstancias, y ampliaciones, haciendo las súplicas arregladas á las Letras Apostólicas, que comienzan: *Quod Sancta*, impresas en el tomo primero del Bulario, número sétimo, su fecha á veintitres de Noviembre de mil setecientos cuarenta, declarando, que dicha facultad no espira por muerte del que la concede, ni por

la del obispo ó prelado inferior, que la hubiere subdelegado en uno ó muchos sacerdotes, ni aun por su promocion, que no necesitan los tales subdelegados de nueva concesion por el tiempo del régimen temporal de los vicarios capitulares ó apostólicos en sedevacante, por conservar éstos la autoridad y jurisdiccion radicada ya en ellos hasta que el prelado delegante, ó su sucesor (á cuyo arbitrio queda tambien confirmarlos, ó removerlos) expre-amente no se les revocaren, hizo su Santidad todavía más notorio su celo, con el singular encargo á los preladados, de que imiten á Jesucristo, que sin que le convidasen, se ofreció á la vista personal del siervo del Centurion, y muevan sus párrocos, y predicadores á que publiquen frecuentemente el fruto de la Indulgencia plenaria, excitando los fieles á que lo consigan en el extremo de su vida, penetrados de dolor por haber sido ingratos por la gracia recibida en el Bautismo, y contristados al Espíritu Santo con graves ofensas, y pecados actuales, explicandoles, que aunque se nos haya remitido por el sacramento de la Penitencia la pena eterna, necesitamos satisfacer á la Justicia Divina la temporal correspondiente, cuyo perdón se logra por las penitencias que impone el confesor, por la cristiana tolerancia de los trabajos, á que está sujeta nuestra vida mortal, y por las obras meritorias de ayunos, limosnas, oraciones y demás ejercicios espirituales y piadosos; y que finalmente preparen los moribundos á que reciban de mano de la Magestad Divina con gustosa conformidad, y resignacion la muerte que esperan, ántes de aplicarles la referida indulgencia.

No contento nuestro beatísimo Padre con las resoluciones expedidas, y manifestando por todos los medios posibles el ardiente celo, que le anima, entre las facultades sólitas, que se dignó dispensarnos para con los súbditos de nuestro Arzobispado, añadió la décima sétima: *Concedendi Indulgentiam plenariam primo conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscunque in articulo mortis, saltem contritis, si consiteri non poterunt*; y en la veintiocho nos concede la facultad de subdelegar esta gracia.

Usando, pues, de ella, para corresponder al paternal ministerio, en que (sin méritos propios) se ha dignado constituirnos la Providencia Divina, que nuestros fieles amados súbditos, de cuyo aprovechamiento espiritual estamos encargados, participan del beneficio, que les franquea la benignidad de nuestro santísimo Padre, sin embargo de haber subdelegado esta facultad en muchos párrocos, y otros eclesiásticos de nuestra satisfaccion, hemos querido hacerla pública para que aquellos, que determinaremos, impartan la bendicion Apostólica, y apli-



quen una indulgencia plenaria por todo el tiempo, que gobernaremos esta Diócesis, á cualesquiera fieles de uno y otro sexo, que dentro de sus territorios se hallaren constituidos *in articulo mortis*, y hubiesen dado ántes señas de su deseo, y de estar verdaderamente contritos de sus pecados, invocando el dulcísimo Nombre de JESUS con palabras, ó á lo ménos con el corazón, y recibieren de mano del Señor con cristiana conformidad, resignado y pacífico ánimo la muerte, como pena del pecado original; y por Nos mismo lo ejecutaremos con la mayor prontitud, siempre que seamos avisados, y no le embaracen otras muy graves ocupaciones.

Por tanto, y para que llegue con la brevedad posible á noticia de todos, y no se retarde á lo que dentro de esta nuestra Diócesis se hallaren constituidos *in articulo mortis*, un tan importante beneficio, hemos resuelto expedir este Edicto, para que se lea, y publique en nuestra santa Iglesia catedral metropolitana, en la insigne real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, y parroquiales de nuestro Arzobispado, y en todas las iglesias de régularés un día de domingo, ó fiesta de precepto al tiempo del ofertorio de la misa conventual, y por él mandamos, que los predicadores, curas, párrocos ó sus tenientes, y las demás personas encargadas de explicar la doctrina cristiana, procuren con la mayor claridad y método más perceptible instruir á los fieles acerca del valor de las indulgencias concedidas con legítima autoridad, el fruto que por ellas consiguen y las disposiciones que deben invertir de parte de los sujetos, especialmente para la que su Santidad se ha dignado conceder á los moribundos, exhortándolos también con el mayor fervor al verdadero dolor y arrepentimiento de sus culpas, á la frecuencia de los santos Sacramentos, al cumplimiento de las penitencias impuestas por los confesores, á la cristiana resignación y tolerancia de las adversidades de esta miserable vida, y á emplearse en obras meritorias, espirituales y ejercicios devotos, para que no se expongan á malograr los fructuosos auxilios que tan benigna y piadosa nos facilita nuestra Madre la Iglesia, y principalmente aquellos que con temeraria nimia confianza dilatan estas diligencias para lo último de la vida.

Y en consecuencia de la expresada facultad, sólita vigésima octava, en que se nos concede la de subdelegar en uno ó muchos sacerdotes, segun nos parezca conveniente, atendidas las circunstancias de los pueblos, y la mayor ó menor necesidad que en ellos premeditemos, desde ahora para cuando llegue el caso de impartir la bendición, y aplicar la Indulgencia plenaria á cualesquiera moribundos en esta nuestra Diócesis, sustituyamos

en nuestro lugar, y subdelegamos las mismas facultades que nos están dadas en todos los curas párrocos de este nuestro Arzobispado, sus tenientes y demás eclesiásticos que con cualquiera motivo hiciere sus veces, para que usen de ellas en sus respectivas parroquias; y así mismo las subdelegamos en todos los RR. generales, provinciales, prelados que por tiempo fueren, de las comunidades de religiosos fundadas dentro de esta Diócesis, y en los superiores que por su ausencia quedasen en cada una de ellas, y en aquellos confesores que señalaren para confesar los moribundos, entendiéndose esta subdelegación limitada á las ciudades, villas y lugares donde se hallan fundadas, y en la misma conformidad hacemos otras tales subdelegaciones para esta Capital en nuestros provisores y vicarios generales, y en nuestro juez de testamentos, penitenciarios de nuestra santa Iglesia, y de dicha insigne real Colegiata parroquial de Guadalupe, y en todos los capellanes titulados de los conventos de religiosas de nuestra filiación, y en los vicarios de aquellos que no fueren de nuestra obediencia, estando señalados por sus respectivos superiores, y por ausencia ó legítimo impedimento de dichos confesores de religiosas, en los que las asistieren y auxiliaren *in articulo mortis*, en los capellanes titulados de todos los hospitales y cárceles, y finalmente en todos los confesores que sean llamados en casos repentinos á la asistencia de los que en tal extremo se hallaren constituidos, con la reserva de subdelegar en otros, segun nos parezca conveniente; y encargamos á todos los arriba expresados, que acudan con la mayor puntualidad á impartir la bendición, y aplicar la Indulgencia plenaria á los moribundos, para que participen de tan grande beneficio, arreglándose á la fórmula subsecuente que se pondrá en cada parroquia al fin del ritual de ella, para que ninguno llegue á ignorarla, y ordenamos se remita por cordillera, segun se acostumbra, el presente Edicto. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la Ciudad de México, firmado de Nos, sellado y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno, en seis días del mes de Setiembre, de mil setecientos cincuenta y cuatro años.—*Manuel José, arzobispo de México.*—Por mandado del arzobispo mi señor.—*Dr. D. Francisco A. rendesoldo, secretario.*

Modus a SS. Domino N. Benedicto Papa XIV. approbatus pro opportunitate temporis observandus, ut infra in Rubricis notatur, ad impertendam benedictionem in articulo mortis constitutis, ab his, qui facultatem habent á Sede Apostolica delegatam.

Hæc benedictio, quæ solem impertiri post Sacramenta Penitentiae, Eucharistiae, et Extremæ—Unctionis illis infirmis, qui



vel illam petierint, seu verosimiliter petissent, vel dederint signa contritionis; impertienda iisdem est, etiamsi postea linguæ, cæterorumque sensuum usu sint destituti, aut in delirium, vel amentiam, inciderint. Excommunicatis verò impenitentibus, et qui in manifesto peccato mortali moriuntur est omnino deneganda.

Habens prædictam facultatem ingrediendo cubiculum, ubi jacet infirmus, dicat: *Pax huic domui, &c.* ac deinde ægrotum, cubiculum, et circumstantes aspergat aqua benedicta, dicendo Antiphonam: *Asperges, &c.*

Quod si ægrotus voluerit confiteri, audiat illum, et absolvat; si confessionem non petat, excitet illum ad eliciendum actum contritionis; de hujus benedictionis efficacia, ac virtute, si tempus ferat, breviter admoneat; Postea dicat.

V. Adjutorium nostrum in nomine Domini.  
R. Qui fecit Cælum, et terram.

ANTIPHONA.

Ne reminiscaris, Domini, delicta famuli tui, (vel ancillæ tuæ) neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson.

Pater noster, &c.

V. Et ne nos inducas in tentationem.

R. Sed libera nos a malo.

V. Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam) et sic deinceps.

R. Deus meus sperantem in te.

V. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

V. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Clementissime DEUS, Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem atque sperantem: secundum multitudinem miserationum tuarum, respice propitius famulum tuum N. quem tibi vera fides, et spes christiana commendant. Visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui Passionem et Mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge: ut ejus anima in hora exitus sui te Judicem propitiatum inveniat, et in Sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad

vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum.

Tum dicto ab uno ex Clericis adstantibus *Confiteor, &c.* Sacerdos dicat: *Misereatur, &c.* deinde.

Dominus noster Jesuchristus, Filius Dei vivi, qui Beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi: per suam amplissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi Stolum primam, quam in baptismo recepisti, et ego facultatem mihi ab Apostolica Sede tributa, Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo in nomine Patris, &c.

Per Sacrosanctæ humanæ reparationis mysteria, remittat tibi Omnipotens Deus omnes præsentis et futuræ vitæ pœnas, Paradysi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.

Absolvat te Omnipotens Deus, Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus. Amen.

Si verò infirmus sit adeo morti proximus, ut neque confessionis generalis faciendæ, neque præmissarum precum recitandarum tempus suppetat, statim Sacerdos benedictionem ei impertiat.

INFALIBILIDAD PONTIFICIA.

SEGUNDA PASTORAL. Nos el Dr. y Maestro D. Manuel Moreno y Jove, Dean de esta santa Iglesia Metropolitana, y el Dr. D. Eulogio María Cárdenas, canónigo de la misma santa Iglesia, gobernadores de esta sagrada Mitra por el Illmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, al Illmo. y venerable Cabildo de México, al de la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe, á todos los Párrocos y demás eclesiásticos de esta Arquidiócesis y á todos los fieles de uno ú otro sexo pertenecientes á ella, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Nos... non spiritum hujus mundi accepimus, sed Spiritum qui ex Deo est, ut sciamus quæ á Deo donata sunt nobis. 1. Cor. II, 12.

Nosotros... no hemos recibido el espíritu de este mundo, sino el Espíritu que es de Dios, á fin de que conozcamos las cosas que Dios nos ha comunicado. 1.ª a LOS CORINTIOS, C. II, V. 12.

Cuando nuestro Redentor Divino dijo á sus Apóstoles que el Espíritu de verdad les enseñaría todas las verdades necesarias para la salvacion, contrajo un compromiso con ellos, y en su nombre con todos los que siguieran su doctrina, compromiso que ha cumplido fielmente y cumplirá del mismo modo hasta



riatæ Sacramentum raro suscipiant. Cum autem tam à nobis quam à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus variæ indulgentiæ Christi fidelibus concessæ reperiantur et in dies cõcedantur in quarum literis disponitur, ut pro illis consequendis non solum penitentia, et confessio, sed etiam sacramentalis communiõ requiratur, sæpe contingit, quòd Indi prædicti indulgentiarum Theauto frui non possint. Quæ propter idem Philippus REX eorundem indorum nomine, nobis humiliter supplicari fecit, ut in præmissis provide re debenignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes quod Indulgentiæ ad Christi fidelium omnium animarum salutem, et religionem augendam conceduntur, et id circo prædictum institutum ad honorem rei inductum tanto bono Indi privari non debent earundem literarum tenores præsentibus præsumptè expressis habentes omnibus et singulis Christi fidelibus recentè adfidentem conversis Indiarum Occidentalium qui confessariorum iudicio ab eucharistiæ Sacramento suscipiendo tunc temporis abstinere debere videbuntur, cum pro indulgentiis consequendis, Sacramentum eucharistiæ hujusmodi suscipiendum erit, ut etiam si illud non susceperint, dum modo vere penitentes, et confessi reliqua ad impleverint, quæ in dictis literis indulgentiarum præscribuntur, quascumque indulgentias, etiam plenarias et peccatorum remisiones, anobis et prædecessoribus nostris concessas, et imposterum tam anobis, quam a nostris successoribus Romanis Pontificibus concedendas, consequi possint, et valeant per indi ac si sacra communionem hujusmodi reficerentur tenore præsentium concedimus, et indulgemus non obstantibus præmissis, cæterisque contrarii quibuscumque. Datt. Romæ apud sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die xxviii. Aprilis M. DCIX. Pontificat. nostri anno quarto. S. Cobellutius.

¶ El qual dicho traslado del dicho breve original va cierto y verdadero, y concuerda con el mismo breve original que se volvió á la parte del dicho señor fiscal de su magestad, en el real consejo de las Indias, que para este efecto se exhibió ante el dicho señor D. Antonio de Borja, referendario de ambas signaturas, y sumiller de la cortina de su magestad, el qual mandó á mi Eugenio López, notario apostólico y escribano de su magestad le autorize y corrija y que se le saque ó impriman todos los traslados que el dicho señor fiscal quisiere, y pidiere para efecto de los enviar á las Indias Occidentales, y adonde más le convenga, que desde luego su señoría interpone á cada traslado y duplicados que se dieren su autoridad y decreto judicial, para que valgan y hagan fé, en juicio y fuera de él, y

lo firmo de su nombre en cada uno de los dichos traslados, siendo testigos á los ver corregir con el dicho breve original, Francisco Ortiz y Manuel Trigo, notarios vecinos de la dicha villa de Madrid.

EDICTO Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.

A todas las personas eclesiásticas y seculares de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, estantes y habitantes en esta nuestra Diócesis, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber, que nuestra piadosa Madre la Santa Iglesia Católica siempre solicita en comunicarnos sus poderosos espirituales auxilios, conociendo, que nunca nos serán más oportunos y necesarios, que en el último tránsito de nuestra vida mortal, cuando más débil nuestra frágil naturaleza se ha halla combatida de las más terribles tentaciones, penetrada de dolores veheméntísimos, amenazada de los mayores riesgos y cruelmente cercada de nuestros comunes enemigos, entónces más furiosamente conspirados á nuestra total ruina; y considerando amorosa y compasiva, que quanto es mayor y más inminente el peligro de sus fieles hijos en aquel lance, tanto más necesitamos de su clémentísimo socorro, habiéndonosle dispensado benigna hasta aquí con tan especiales favores y privilegios, concedidos á los moribundos, así para facilitar la remisión de la pena eterna, merecida por nuestras graves culpas, como para el perdón de la temporal, que les correspondía padecer en el Purgatorio, y dándonos repetidas pruebas del excesivo amor, con que incesantemente procura nuestra mayor facilidad, ha querido franquearnos más copiosamente sus celestiales preciosísimos tesoros, fundados en los infinitos méritos de la Pasión y Muerte de nuestro Redentor Jesucristo, en los de su gloriosísima Madre María Santísima, y en los de todos los santos y escogidos.

Valiéndonos los Sumos Pontífices sucesores legítimos del Príncipe de los Apóstoles, del uso mas propio de su dignidad y llaves de estos inestimables tesoros, los han dispensado hasta ahora, concediendo facultad á los arzobispos ú obispos, que recurrian á impetrarla de la Sede Apostólica, para que pudiesen impartir su bendición, y aplicar una indulgencia plenaria á todos sus respectivos súbditos, que devotamente la pidiesen, ó manifestasen con señas su deseo restringiendo la aplicacion, de suerte que los mismos prelados diocesanos usasen de la gracia concedida por tres años, sin arbitrio para subdelegarla, sino en casos de extraordinaria necesidad, que ocurriesen de noche, ó para religiosos en sus confesores ordinarios; pero la Santidad